

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2021-00006-00, informándole que el apoderado judicial del señor **SILAS PINEDA PINEDA**, presentó memorial solicitando citar al secuestre. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 13 de marzo de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS**  
**DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA**  
**RAD: 704293184001-2021-00006-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en auto de fecha febrero 18 de 2021, este despacho admitió la presente demanda y nombró al señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA como secuestre.

Posteriormente realizada la diligencia de embargo y secuestro, se levantó acta por parte del comisionado de fecha 04 de marzo de 2021, donde se manifiesta que a partir de la fecha mencionada, los bienes inmuebles se declaran legalmente secuestrados haciéndole entrega formal al señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, quien manifestó recibir a plena satisfacción.

De igual manera encuentra el despacho que el precitado señor no ha efectuado rendición de cuentas, a fin de verificar la gestión del secuestre como administrador de los bienes que quedaron a su cargo, es decir que no hay constancia de cumplimiento por parte del señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, de velar por la conservación de los bienes, como obligación prevista en el artículo 51 del C.G.P., relativa a los informes mensuales de gestión.

De lo anterior, se hace necesario analizar el contenido del artículo 52 del C.G del P., el cual refiere las funciones del secuestre, *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el*

buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.” (Subrayas del despacho)

Visto lo anterior, se estima que le asiste razón al apoderado de la parte demandada al desconocerse el estado en que se encuentran los bienes muebles y diligencia por parte de la persona que se encuentra a su cargo. Razón por la cual se requerirá al señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, a fin de que presente un informe detallado del estado y la gestión de conservación de los bienes a su cargo.

Como quiera que la audiencia estaba programada para fecha 14 de marzo de 2023, a las 9:30, se hace pertinente su reprogramación hasta tanto se tenga el informe del secuestre, de igual manera se conmina a los apoderados judiciales de las partes a que gestionen de manera diligente el inventario que les corresponde y colaboren armónicamente entre sí y con el secuestre, de esta forma elaborar prontamente el inventario, a fin de evitar contratiempos con la nueva fecha de audiencia toda vez que esta se ha reprogramado en dos oportunidades por solicitud de los apoderados judiciales de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprógrame por última vez la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2023, a las 9:30 de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 24 de mayo de 2023, a las 9:30 de la mañana.

**TERCERO:** Requírase al señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

**CUARTO:** Exhortar a los apoderados de las partes a fin de que colaboren armónicamente entre sí y con el despacho para continuar con el trámite que corresponde, de esta forma no hayan más retrasos en la celebración de la audiencia.

**QUINTO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

SSA

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6249dc14d83e296e21e47ae91d0bd7fe741c4a94d49e01a983f9aece7ab8cfa0**

Documento generado en 13/03/2023 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**